

Corte Suprema, 3 de agosto de 2020

Centro Experimental de Arte Tessier con Saba Estaciones de Chile S.A.

N° Rol	41103-2019
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Recurso de queja, depósito, deber de seguridad.
Normativa relevante	Artículos 3 d) y 23 de la Ley N°19.496

Resumen

El Centro Experimental de Arte Tessier dedujo querrela infraccional y demanda civil en contra de la empresa Saba por vulneraciones a la Ley N°19.496. El Primer Juzgado de Policía Local de Santiago rechazó las acciones del denunciante.

Ante esta decisión, el demandante y querellante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, con fecha 19 de diciembre de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó dicha sentencia.

Posteriormente, el demandante interpone recurso de queja en contra de la sentencia pronunciada por los señores ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Hechos

El 12 de agosto de 2016, con ocasión del cobro de la suma de \$42.000.000 desde la Casa Matriz de Banco Estado de Chile, la representante legal del demandante estacionó su vehículo en el estacionamiento administrado por la empresa Saba, ubicado en el interior de la Plaza de la Ciudadanía y, al regresar al vehículo, previa división del referido monto en dos bolsos, sufrieron la sustracción de uno de ellos, desde el interior del vehículo, el cual contenía la suma de \$21.000.000, hechos que explica quedaron registrados en las cámaras de seguridad de dicho recinto.

Cuestión jurídica

La demandante señala que los recurridos cometieron una falta o abuso grave al estimar que no hubo responsabilidad infraccional, toda vez que la Ley N°19.496 impone al proveedor de un bien o servicio la obligación de velar por la seguridad en el consumo de estos y a responder en caso de incumplimiento. Argumenta que la pérdida del dinero se produjo como consecuencia directa del deficiente actuar de la denunciada y demandada de autos, la cual no adoptó las medidas de seguridad necesarias para captar, en tiempo real, el robo a través las cámaras de seguridad y, con ello, permitir la persecución oportuna de los hechos o, lo que considera idóneo, haber prevenido el acaecimiento del ilícito, lo cual pudo perfectamente hacerse de haber actuado con el profesionalismo exigido por la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, fiscalizando en terreno la existencia de personas extrañas al lugar, las cuales nada tenían que ver con su representada y que terminaron, a la postre, consumando el robo, el cual se encuentra registrado en cámaras de seguridad.

Los recurridos señalan que los fundamentos aparecen suficientemente justificados en el fallo. De esta, señalan que las partes celebraron un contrato de depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 2211 del Código Civil, entendiéndose que la obligación que asume el depositario consiste en restituir íntegramente la cosa dada en custodia. Así, lo atribuido a la empresa

denunciada es la supuesta falta de deber de seguridad en el respectivo bien o servicio en contravención con lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y 23, ambos de la Ley N°19.496. Sin embargo, la razón de que no haya una vulneración a estas disposiciones es que el deber de custodia del depósito cesa al momento de la restitución de la especie, y, en este caso, la sustracción de la especie se produjo luego de efectuarse la restitución del vehículo, por lo que ya se encontraba bajo el resguardo de su dueña.

Decisión

La Corte decide rechazar el recurso de queja, pues la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran las infracciones denunciadas, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata. En ese sentido, aun cuando esta Corte pudiera llegar a no compartir los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes, relativo a si en los hechos denunciados se verificaban las supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N°19.496, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Comentario

La Corte Suprema no realiza un análisis de los argumentos de fondo en relación con las supuestas faltas o abusos que se habrían producido en torno a la aplicación de las normas de la Ley N°19.496, sino que, sin realmente pronunciarse sobre el fondo del asunto y sobre si la Corte de Apelaciones, habiendo confirmado los argumentos del tribunal de primera instancia, hizo una correcta interpretación de esas normas, decide rechazar el recurso de queja por considerar que una legítima diferencia en la determinación de los hechos no constituye falta o abuso grave.

La decisión de la Corte corresponde a un correcto entendimiento de la fisonomía del recurso de queja. Efectivamente, el recurso de queja está reservado para casos extremos, donde se ha cometido una arbitrariedad gravísima en la dictación de una resolución, por lo que este recurso es excepcionalísimo y no basta un mero desacuerdo del quejoso con lo resuelto en el fallo.